

INICIATIVA
INTEGRANTE DE LA XXIII
LEGISLATURA

RELATIVA A: Por el que se reforman los artículos 91 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2019.

PRESENTADA POR: INTEGRANTE DE LA XXIII LEGISLATURA

LEÍDA POR: LA DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACON

TRÁMITE: SE TURNO A COMISION DE GOBERNANCION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.



Dip. Catalino Zavala Márquez
Presidente de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente.-

**SE TORNO A LA COMISION DE GOBERNACION,
LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

La suscrita, **María Trinidad Vaca Chacón**, Diputada independiente a la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 91 Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, el derecho a libertad de expresión, eso es bien sabido por todos nosotros, pero igual de conocido es que tratándose de los derechos humanos, el principio pro persona implica la eliminación de toda practica de discriminación.

Así tenemos que, en aras de la igualdad, en nuestro sistema democrático, todas las personas pueden acceder a un cargo público reuniendo las calidades que la ley exige, las cuales, dicho sea de paso, no son gravosas.

México es un país democrático, y entendemos la democracia como una forma y sistema de vida, basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno.

Es por ello que la democracia mexicana es más que un simple sistema de gobierno. El sistema representativo fue, durante siglos, el mecanismo predominante de funcionamiento del gobierno democrático, en donde los ciudadanos tienen el derecho de acudir personalmente o por medio de sus representantes para la manifestación libre de

las problemáticas que los aquejan y para proponer mejoras legales para atenuar estas problemáticas.

El artículo 6 de la declaración universal de los derechos del hombre de 1789 sostenía el **principio de Igualdad ante la Ley: *La ley es expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.***

Sin embargo, dotados de este poder de representación, los Diputados y Senadores se encontraban ante la disyuntiva de ejercer su derecho a la libre manifestación de las ideas y las represalias a las que se podía enfrentar, por parte del poder.

Fue así que se creó la figura del llamado “Fuero” como una protección que la propia Constitución prevé para los legisladores, que en su artículo 61 señala: ***Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.***

Es así que la democracia y la libertad de expresión interactúan a través de una simbiosis, pues la primera depende de la aptitud de las personas de expresarse libremente acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus servidores, sin el temor de represalias por el Estado, lo que distingue a las democracias de las dictaduras.

Sin embargo, bajo esta premisa, equívocamente, algunos servidores públicos de elección popular han utilizado la figura para tratar de justificar el odio y la discriminación contra las mujeres.

Cada vez se hace más frecuente enterarnos de casos de violencia por discriminación en contra de las mujeres por parte de quienes tiene la obligación de salvaguardar sus derechos.

Expresiones denigrantes como la del Diputado del Estado de Morelos José Casas, quien ante el pleno del Congreso de Morelos expreso: ***“... Es lo malo de sacar a***

las personas de su cocina y darles una curul” en franca alusión a la también Diputada Tania Ruiz.

O como la del Diputado Federal Gerardo Fernández Noroña, quien se refirió a su compañera, también Diputada federal Adriana Dávila de la siguiente manera: ***“... Me comentan que hay una diputada que fue senadora... y que es más bocona que la chingada (...) pásenme elementos para ponerle un chinga la próxima vez que habrá la boca”*** diputado, quien dicho sea de paso, se escuda siempre en el derecho a la libertad de expresión y su prerrogativa a no ser reconvenido por sus dichos por la protección que le otorga el artículo 61 de nuestra Carta Magna.

- Tampoco pasmos por alto las declaraciones del Gobernador de Puebla Miguel Barbosa: ***“Yo gané, me la robaron; pero los castigó Dios”*** en franca alusión a la muerte de la Gobernadora Blanca Erika Alonso y su esposo en un accidente aéreo.

Así como tampoco, podemos permitir que los funcionarios o quienes pretenden serlo cometan actos de violencia de género o de cualquier tipo que atenten contra la dignidad de ninguna mujer.

Que quede claro compañeros diputados, Cualquier acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros, que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la mujer, es violencia política de género.

Compañeras diputadas, pero sobre todo me dirijo a ustedes compañeros diputados, No nos equivoquemos, la denigración y la discriminación es una manifestación de la violencia, con independencia de que se trate de justificar por “el ejercicio de la Libertad de Expresión” en aras del desempeño de un cargo público.

La iniciativa puesta a consideración de esta Soberanía pretende que, dentro del régimen de responsabilidades previsto en el título octavo de la constitución local, sean sujetos del procedimiento de Juicio Político, derivado de las causales que se proponen, a los servidores públicos a los que hace alusión el artículo 91 de la Constitución del Estado.

En este sentido, la presente Iniciativa tiene el propósito de incorporar en el marco constitucional de nuestro Estado, en primer término, la obligación, sujeta al régimen de responsabilidades en caso de incumplimiento o inobservancia, el principios de **no discriminación**, en el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión de los servidores públicos señalados en el artículo 91.

En segundo lugar, consideramos que es necesario incluir en el artículo 92 de la constitución local, como causal de sanción, las violaciones intencionales al principio rector **pro persona**, estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cometan los servidores públicos, incluyendo cualquier acto de violencia de género en el ejercicio de sus funciones.

En tercer lugar, acotar la excepción al juicio político, cuando se hace referencia al término **“...por la mera expresión de ideas”** estableciendo que no podrá entenderse, como mera expresión de ideas, todas aquellas manifestaciones, aun de palabra, que impliquen actos discriminatorios, denigrantes o injuriantes en contra de cualquier persona.

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el correspondiente a la propuesta de reformas y adiciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.	ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

(...)

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía,

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de **no discriminación**, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

(...)

(El resto de la redacción se mantiene sin cambios.)

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, **así como violaciones intencionales al principio rector pro persona, estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los servidores públicos que cometan cualquier acto de violencia de genero.**

por lo que será definitiva e inatacable. II.- (...)	No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. No se entenderán como mera expresión de ideas, todas aquellas manifestaciones, aun de palabra, que impliquen actos discriminatorios, denigrantes o injuriantes en contra de cualquier persona. La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable. <u>(El resto de la redacción se mantiene sin cambios.)</u>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. - Se reforma el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de **no discriminación**, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

(...)

(El resto de la redacción se mantiene sin cambios.)

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, **así como violaciones intencionales al principio rector pro persona, estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los servidores públicos que cometan cualquier acto de violencia de genero.**

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

No se entenderán como mera expresión de ideas, todas aquellas manifestaciones, aun de palabra, que impliquen actos discriminatorios, denigrantes o injuriantes en contra de cualquier persona.

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.

(El resto de la redacción se mantiene sin cambios.)

TRANSITORIOS

Primero. – Túrnese, una vez aprobada por el pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa para los efectos señalados en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a los 17 días del mes de octubre de 2019.

Suscribe



Dip. María Trinidad Vaca Chacón
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Familia
y Asuntos Religiosos